

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200044600.
Asunto: Tutela
Accionante: Hallinson Daniela Obando Ávila.
Accionado: Universidad Gran Colombia.
Decisión: Negar (hecho superado).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, puesto que la petición presentada el 1 de junio, reiterada mediante comunicaciones electrónicas del 22, 24 y 27 de julio y del 5 de agosto, por la cual solicitó la certificación de notas del primer semestre en el programa de especialización de derecho administrativo y la certificación del valor total de dicho programa, no ha sido contestada en debida forma.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que el 14 de agosto hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues emitió las certificaciones requeridas por la reclamante, en la forma y los términos por ella solicitados, razón por la cual la acción constitucional debe ser negada.

El 14 de agosto hogaño este despacho se comunicó vía telefónica con la señorita Daniela Obando, quien confirmó lo manifestado por la Universidad querellada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de forma completa frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 12 de agosto pasado, que la entidad accionada lo contestó el 14 de agosto posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le entregó las certificaciones por ella requeridas, hecho que fue confirmado con la misma accionante vía telefónica.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Hallinson Daniela Obando Ávila, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c5bab52c121d57367b07fb9209cea4e4ef4c005d0fea35262afa473a72b34**
Documento generado en 18/08/2020 11:28:48 p.m.